

///Carlos de Bariloche, 7 de agosto de 2026.-

Y VISTOS:

Lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N° MPF-BA-03607-2026, caratulado

M.Y..S S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO y a fin de resolver la situación procesal de Y.S.M.

DNI xxxx, argentina, con domicilio en xxxx, de la localidad de Comallo .

Y CONSIDERANDO:

Que ante el cuadro que presentara la sospechosa de autoría del hecho ocurrido el día 17 de julio de 2026, entre aproximadamente las 17:00 y las 19:30 horas, en el domicilio ubicado en el

xxxx, Departamento Pilcaniyeu, Provincia de Río Negro, en oportunidad de fijarse la audiencia de formulación de cargos, se dispuso suspender el trámite del legajo hasta tanto se

pueda evaluar si M esta en condiciones de comprender actos procesales y ejercer su defensa

efectiva en estos actuados.

Ante ello, se convocó a junta médica, integrada por la Dra. Verónica Martínez y el Lic. Alfredo Fernícola, ambos del Cuerpo de Investigación Forense del PJRN, de cuyo informe surge que al

momento del hecho, M. "...se encontraba en un proceso de desorganización creciente (similar al

que presentó en todas sus anteriores internaciones), y que tanto el contexto en el que se encontraba

inmersa como las acciones que llevó adelante estaban guiadas por el cuadro psiquiátrico y no por una

voluntad lúcida...". Agregan que M. "...ya presentó otras conductas en las que la integridad y el

cuidado de sus hijos se vieron afectadas, así como también las de otras personas, por lo que presenta

riesgo para terceros. Y, tomando en cuenta que ya presentó en su adultez temprana un acto con potencial autolítico (ingesta de veneno), sumado a este nuevo intento, no puede sostenerse que no presente riesgo para sí...”, concluyendo que “...no pueda ejercer sus derechos de modo pleno...”, agregando que M. requiere de un tratamiento interdisciplinario y sistemático, medicamentoso y psicoterapéutico, de larga duración, con apoyos de proximidad que puedan responder tempranamente a los signos que con frecuencia anual presenta y que derivan en acciones perjudiciales (para sí y para terceros).-

El Ministerio Público Fiscal, solicita se dicte el sobreseimiento por Inimputabilidad de M. conforme arts. 42 y 155 inc. 4 de la ley 5020 y 34 inc. 1 del Código Penal, como así, se ordene su internación involuntaria en un establecimiento cerrado, atento el riesgo para si y para terceros que la misma representa por el plazo de noventa días y hasta tanto el dictamen de facultativos tratantes aconsejen lo contrario, todo ello por cuanto entiende probados los extremos sobre la materialidad y autoría de M. en el hecho investigado y en cuanto a la continuidad de la medida de seguridad impuesta, tiene como fundamento la necesidad del tratamiento de su patología psiquiátrica- y que el plazo queda expresamente sujeto a evolución clínica de M. y a las revisiones que correspondan en función de los informes interdisciplinarios que se produzcan durante su ejecución , La Querella y la Defensa acompañan lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal puntualizando en la necesidad de la internación de M., por los motivos argüidos por el Ministerio Público Fiscal.-

A fin de resolver la situación procesal de Y.S.M. entiendo al igual que las

partes, que se encuentra probada tanto la materialidad del hecho como la autoría de la epigrafiada en el hecho bajo examen, por los indicios probatorios presentados por la agente fiscal, los cuales no fueron controvertidos por la Querella ni la Defensa, motivo por el cual entiendo que corresponde el dictado de sobreseimiento de Y.S.M., por cuanto demostró el Ministerio Público Fiscal que la sospechosa de autoría al momento del hecho, por sus patologías psíquicas no pudo comprender la criminalidad del acto que efectuara, debiendo mantenerse la medida de seguridad de internación involuntaria en un establecimiento adecuado por el término de noventa días y hasta tanto Facultativos tratantes indiquen lo contrario, dándose intervención al fuero correspondiente para el trámite de incapacidad de la mencionada, todo ello conforme art. 34 inc. 1 del Código Penal y arts. 42 y 155 inc. 4 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, motivo por el cual, es que

RESUELVO:

DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DE Y.S.M, YA FILIADA AL COMIENZO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO, POR EL HECHO QUE SE CALIFICARA COMO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, POR RESULTAR LA MISMA INIMPUTABLE DEBIDO A LA INSUFICIENCIA DE SUS FACULTADES MENTALES, CONSTATADAS POR LA DRA, VERÓNICA MARTÍNEZ Y EL LIC. FERNICOLA ALFREDO DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES FORENSES DE ESTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL (arts. 31 inc. 1, 42, 45, 80 inc. 1 del Código Penal y arts. 155 inc.4 del

C.P.P.R.N.), CON LA
MENCIÓN QUE LA TRAMITACIÓN DEL LEGAJO NO AFECTO EL BUEN
NOMBRE Y HONOR QUE
GOZARE EL NOMBRADO, CON ANTERIORIDAD DE SER SOMETIDOS A LA
PRESENTE
INVESTIGACIÓN (art. 157 del código de rito).
ORDENAR LA INTERNACIÓN INVOLUNTARIA DE Y. S.M.EN EL AREA
DE SALUD MENTAL DEL xxxx O ESTABLECIMIENTO ADECUADO, POR
EL TERMINO DE NOVENTA (90) DÍAS O HASTA TANTO UNA NUEVA
EVALUACIÓN PSIQUIÁTRICA
ACONSEJE LO CONTRARIO O SE COMPRUEBE LA DESAPARICIÓN DE LAS
CONDICIONES QUE
LA HACEN PELIGROSO PARA SI Y PARA TERCEROS (arts. 34 inc. 1 DEL
CÓDIGO PENAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA).
Protocolícese, regístrese, notifíquese, habiendo renunciado las partes a los términos
procesales, comuníquese y elevase al Juzgado de Ejecución .- -

Ricardo Calcagno
Juez

Firmado digitalmente por
CALCAGNO Ricardo Alberto
Fecha: 2026.08.07
15:29:49 - 03'00'